



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 382/2022

EXP. N.º 02020-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCO ANTONIO CAMPOS
MELÉNDEZ REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL LOZANO GASCO
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Lozano Gasco, abogado de don Marco Antonio Campos Meléndez, contra la resolución de fojas 140 del cuaderno de subsanación, de fecha 18 de setiembre de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2020 [cfr. fojas 1], Miguel Ángel Lozano Gasco interpone, en favor de Marco Antonio Campos Meléndez, demanda de *habeas corpus* contra:

- a. El Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que se declare nula la Resolución 6 [cfr. fojas 24], de fecha 12 de febrero de 2018, que resolvió condenar al favorecido como coautor del delito contra la salud pública en su figura de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, a diez años y cuatro meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; así como al pago de S/. 20 000.00 soles como reparación civil y 242 días multa —S/. 1 694.00 soles— y una inhabilitación por 4 años para el ejercicio del comercio de insumos o materias primas que puedan ser utilizados en la fabricación de estupefacientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02020-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCO ANTONIO CAMPOS
MELÉNDEZ REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL LOZANO GASCO
(ABOGADO)

- b. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que se declare nula la sentencia de fecha 13 de junio de 2018 [que no ha sido adjuntada].
- c. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 21 de mayo de 2019 [Recurso de casación 1053-2018], que declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso.

En síntesis, denuncia la violación de su derecho fundamental a la libertad individual y, concurrentemente, la conculcación de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones judiciales.

En lo que respecta a la transgresión de su derecho fundamental a la presunción de inocencia, refiere que “no se ha tomado en cuenta el criterio sobre la motivación y su razonabilidad cuando se ha examinado la presunción de inocencia, situación que invalida que se haya desvirtuado la presunción de inocencia”. De ahí que, en su opinión, “se ha preferido aplicar la presunción de culpabilidad formulada por el representante del Ministerio Público” [cfr. fojas 8].

En lo que concierne al de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, aduce que tales resoluciones han incurrido en una “motivación aparente porque no se ha respondido a las alegaciones de las partes del proceso, específicamente las del acusado Marco Antonio Campos Meléndez, además que se ha sustentado o amparado en frases sin sustento fáctico” [cfr. fojas 12]. Más concretamente, por un lado, atribuye al Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque “ha[ber] señalado cómo hechos debidamente probados, hechos que no son verdaderos” [cfr. fojas 12] o “hechos tergiversados en su relato fáctico” [cfr. fojas 13], porque solo se comunicó con el sentenciado para practicarle “una curación espiritual en su condición de curandero” [cfr. fojas 14]. Y, por otro lado, imputa a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02020-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCO ANTONIO CAMPOS
MELÉNDEZ REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL LOZANO GASCO
(ABOGADO)

cometido un error de apreciación, al asumir, erradamente, que cuestionó la valoración probatoria en su recurso de casación, por lo que debió emitir un pronunciamiento de fondo, en vista de que cumplió con los presupuestos de procedencia de aquella impugnación [cfr. fojas 18].

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2020 [cfr. fojas 68], declaró improcedente *in limine* la demanda, tras considerar que lo que se pretende es que se revisen temas relacionados con la valoración de las pruebas aportadas en el proceso penal, pese a que las sentencias cuestionadas contienen una suficiente fundamentación jurídica.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 5 [cfr. fojas 140], de fecha 18 de setiembre de 2020 —subsanaada mediante Resolución 8 [cfr. fojas 151], de fecha 9 de marzo de 2022— confirmó la apelada, tras determinar que, en puridad, el recurrente pretende la reevaluación de los medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. En cuanto a lo atribuido al Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, este Tribunal Constitucional considera que lo argumentado por la parte demandante resulta notoriamente improcedente, puesto que, en vez de explicar las razones por las que se encontraría comprometido el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, se ha limitado a objetar la apreciación fáctica realizada por las autoridades judiciales demandadas, pese a que el presente proceso de *habeas corpus* no es un recurso adicional a los contemplados en la ley procesal de la materia.
2. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional opina que si el favorecido cometió el delito contra la salud pública en su figura de tráfico ilícito de drogas —como lo ha determinado la judicatura penal ordinaria al condenarlo—; o, es inocente —como lo sostiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02020-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCO ANTONIO CAMPOS
MELÉNDEZ REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL LOZANO GASCO
(ABOGADO)

la parte demandante—, ello no reviste la más mínima relevancia *iusfundamental*.

3. En todo caso, este Tribunal Constitucional estima necesario precisar que, en virtud del principio de *corrección funcional*, la aplicación del derecho penal a un caso específico corresponde, en principio, a la judicatura penal ordinaria —y no a la judicatura constitucional— [regla], salvo que al impartir justicia se hubiera afectado el ámbito de protección de algún derecho fundamental, en cuyo caso resulta viable someter a escrutinio constitucional el modo en que se ha impartido justicia, en la medida en que no existen islas exentas del control constitucional [excepción]. Empero, esto último no se aprecia de autos, pues, como ha sido reseñado, lo cuestionado es la apreciación fáctica realizada en el proceso penal subyacente, la misma que, en opinión de la parte demandante, es incorrecta.
4. Finalmente, en cuanto a lo atribuido a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, este Tribunal Constitucional opina que, en virtud del *principio de corrección funcional*, la calificación del recurso de casación compete, en principio, a dicha Sala Suprema —y no a la judicatura constitucional— [regla], salvo que al calificar dicha impugnación se hubiera afectado el ámbito de protección de algún derecho fundamental, en cuyo caso resulta viable someter a escrutinio constitucional la calificación de ese recurso, toda vez que no existen islas exentas del control constitucional [excepción]. Sin embargo, esto último no se aprecia objetivamente de autos, pues, aunque la parte demandante niega haber refutado la valoración probatoria en su recurso de casación, no ha cumplido con anexar copia dicha impugnación, a fin de que este Colegiado determine si lo expuesto en la resolución de fecha 21 de mayo de 2019 [Recurso de casación 1053-2018] se sustenta en una premisa incorrecta, o no —pese a que a la parte demandante le corresponde acreditar, aunque sea de modo somero, la existencia de la actuación reputada como lesiva sus derechos fundamentales—.
5. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional concluye que la presente demanda de *habeas corpus* resulta notoriamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02020-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MARCO ANTONIO CAMPOS
MELÉNDEZ REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL LOZANO GASCO
(ABOGADO)

improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO